



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.108

"BANEGAS, LEANDRO Y RECALDE,
GABRIEL ALEJANDRO S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 79.193 Y SU ACUMULADA
N° 79.198 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.108-Q, caratulada:
"Banegas, Leandro y Recalde, Gabriel Alejandro s/ Queja,
en causa n° 79.193 y su acumulada n° 79.198 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Para una mejor comprensión, se efectuará una
reseña del *iter* impugnativo seguido en la presente.

1. El Tribunal en lo Criminal n° 4 de Lomas de
Zamora, por sentencia del 26 de mayo de 2016, condenó a
Leandro Nicolás Banegas a la pena de cuarenta y ocho años
de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo
autor de los delitos de homicidio calificado por el
empleo de arma de fuego (cuatro hechos) y homicidio
calificado por el empleo de arma de fuego en grado de
tentativa (dos hechos), en concurso real; y a Gabriel
Alejandro Recalde a la sanción de trece años de prisión,
accesorias legales y costas, como partícipe necesario de
los delitos de homicidio calificado por el empleo de arma
de fuego (cuatro hechos) y homicidio calificado por el
empleo de arma de fuego en grado de tentativa (dos
hechos), en concurso real. Asimismo, impuso a este último
la pena única de quince años de prisión, accesorias

///

legales y costas, comprensiva de la anteriormente referida y de la de tres años de ejecución condicional y costas que le había fijado el Juzgado de Garantías n° 6 departamental -en el marco de la causa n° 07-02-006960-13-, por los ilícitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por su comisión en poblado y en banda, cuya condicionalidad fue revocada (v. fs. 1/20 vta.).

2. Frente a ello, las defensas oficiales de los nombrados dedujeron sendos recursos casatorios (v. fs. 21/27 vta., por Banegas; y fs. 28/37, por Recalde).

3. Radicadas las actuaciones en la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, esta -el 30 de noviembre de 2017- hizo lugar -parcialmente- a los remedios incoados y modificó los montos punitivos que se habían impuesto a los encartados. Así, condenó a Banegas a la pena de cuarenta y cinco años de prisión, accesorias legales y costas, y a Recalde a doce años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, y a la sanción única de catorce años y seis meses de idéntica especie (v. fs. 42/55 vta.).

4. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- dedujo sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. fs. 59/63 vta., respecto de Recalde; y fs. 64/76, en relación a Banegas).

Por su parte, el señor Fiscal ante dicho órgano -doctor Carlos Arturo Altuve- interpuso la vía prevista en el art. 494 del CPP (v. fs. 102/107 del legajo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.108

casatorio n° 79.193, acollarado a la presente).

5. Así, la referida Sala -mediante el pronunciamiento dictado el 19 de junio de 2018- admitió el canal incoado por el representante de la vindicta pública (el cual, una vez arribado a esta Sede fue registrado como P. 131.219-RC) y desestimó -por extemporáneos- los impetrados por la defensa (v. fs. 77/79).

II. Contra la denegatoria de sus ensayos, el doctor Nolfi articuló queja (v. fs. 82/85).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 82/83 vta.).

Ingresando en la fundabilidad, esgrimió que los recursos incoados resultaban tempestivos y formalmente admisibles (v. fs. 83 vta.).

En ese derrotero, explicó que la defensa tomó conocimiento del resolutorio que había hecho lugar parcialmente a los recursos casatorios el 4 de diciembre de 2017 y que, conforme se desprende de fs. 110 vta. del legajo n° 79.193, se corrió vista de las vocaciones impugnativas de sus asistidos a los fines de la deducción de los carriles extraordinarios correspondientes (v. fs. cit.).

Denunció que el órgano computó el plazo sin considerar la fecha en la cual se notificó de la nueva vista -una vez recibido el legajo principal-, pues sólo tomó en cuenta la remisión del expediente, desconociendo la fecha efectiva de la notificación (v. fs. cit./84).

Expuso que el envío del expediente a la mesa de

///

entradas general no puede tomarse en cuenta para el cómputo del plazo, sino que debe estarse a la notificación personal en el despacho -conf. arts. 124 y 127 del Código Procesal Penal-. En ese marco, denunció que el decisorio adverso vulneró los derechos de defensa y debido proceso -arts. 18 y 33, Const. nac.-, así como la doctrina de esta Suprema Corte "...en materia de manifestación de voluntad de las personas privadas de la libertad" y los precedentes del Máximo Tribunal federal (v. fs. 84 y vta.).

Para finalizar, aclaró que los motivos de la desestimación resultan ajenos a los imputados, y -por ende- no deben perjudicarlos. Reiteró la necesidad de resguardar las garantías aludidas -arts. 13, 33, 75 inc. 22, Const. nac. y art. 8.2.h, CADH- y trajo a colación lo fallado por este Tribunal en la causa P. 97.369 (v. fs. cit.).

III. Cabe destacar que esta Corte, por resolutorio del 17 de abril del corriente, tuvo por desistido a Gabriel Alejandro Recalde de la vía de hecho impetrada a su favor por la defensa pública (v. fs. 91, y notificaciones de fs. 92/94) por lo que el presente remedio será analizado respecto del encartado Banegas.

IV. La queja prospera.

Si bien la defensa oficial centra sus esfuerzos a exponer el trámite de la causa en la etapa notificatoria -fundando sus argumentos en oposición al criterio sentado por el *a quo* respecto del momento a partir del cual deben computarse los plazos- lo cierto es que, en dicho razonar, trae a colación un precedente de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.108

esta Corte que, en las particulares circunstancias de autos, genera la obligación de excepcionar los recaudos formales frustratorios del acceso a esta instancia, en pos de asegurar los derechos de defensa en juicio y debido proceso (conf. P. 97.369, sent. de 27-II-2008).

Sentado ello, incumbe a este Cuerpo continuar con el análisis de la admisibilidad de la vía extraordinaria incoada -conf. art. 486 *bis*, CPP-.

V. En efecto, en el *sub examine* se encuentra abastecido el requisito objetivo referente al monto sancionatorio que la norma ritual exige, toda vez que Banegas fue condenado a la pena de cuarenta y cinco años de prisión.

Para más, las críticas esgrimidas en el ensayo extraordinario -de las que se desprenden cuestiones vinculadas con la ley sustantiva y la revisión aparente del fallo condenatorio en punto a la construcción del monto punitivo, en clara afectación del precedente "Casal" de la CSJN (e.o.)- así como la tacha de arbitrariedad fueron planteadas con la suficiencia y carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad, guardando relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación.

VI. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 *bis*, CPP; doctr. de los precedentes "Strada" -Fallos:

///las firmas

308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou"
-Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res.
del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac.
96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.
o. de esta Corte).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja traída por el señor
defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación
Penal (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley deducido a favor de Leandro
Nicolás Banegas (arts. 486, 494 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y pasen en vista junto
al acollarado P. 131.219-RC a la Procuración General del
Tribunal (arts. 486, 487 y concs., CPP).

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°864